

Boletín Oficial

de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse en 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por su número suelte 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'03.

NUM. 8405

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se continuó hecha su promulgación el día en que terminó la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales no han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. D. de 6 Abril de 1885).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias, é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta 1.º de Noviembre)

Núm. 2542

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

AUTOMÓVILES.—Habiendo solicitado Don Fanny Leonore Habid la autorización necesaria para poder circular libremente con el Automovil Camión de su propiedad marca «Fiat» el cual desea dedicarlo al servicio público de conducción de viajeros y mercancías sin itinerario fijo; he resuelto de conformidad con lo que dispone el Real Decreto de 23 Julio de 1918 para la circulación de vehículos con motor mecánico abrir información pública para que en el plazo de ocho días puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas en contra de la citada petición en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia de Baleares (calle del Temple n.º 5).

Palma 27 de Octubre de 1920.

El Gobernador,
Agustín Díez

Núm. 2531

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Habiéndose registrado varios casos de «viruela» en algunos rebaños del término municipal de esta ciudad, a propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se hace la declaración de dicha epizootia en el término municipal de Palma y se declara:

- 1.º Zona infecta: los prédios «Es Querregó», «Puntiró» y «San S. Juan».
- 2.º Zona sospechosa: Norte, los prédios «San Seguí» y «San Borrás»; Sur, «San Homs» y establecedores de «San Suñer»; Este, «San Peleat», «Rafal» y «San Gayart» y Oeste, «San Tano», «Chorrión», «San Gual» y «S'Aranchase».
- 3.º Queda prohibida la celebración de mercados, ferias y exposiciones o concursos en cuanto se refiere a la concurrencia de ganado ovino en el indicado término, y
- 4.º Los Sres. Alcaldes dispondrán la mayor publicidad a la presente circular por los medios de costumbre a fin de que los ganaderos, abastecedores y tratantes en ganado conozcan estas disposiciones y ordenarán la detención de toda expedición de ganado que no vaya provista de una guía de origen y sanidad que deberá ser expedida gratuita-

mente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia.

Encarezco el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, para evitar pérdidas de cuantía a los intereses pecuarios de estas islas, debiéndose denunciar con la mayor urgencia, a la Autoridad local, la aparición de cualquier foco de contagio y disponer la inmediata cremación de los animales que mueran.

Palma 30 de Octubre de 1920.

El Gobernador,
Agustín Díez

Núm. 2532

Con esta fecha y a propuesta del Señor Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se declara oficialmente extinguida la epizootia «carbunco bacteriano» en el ganado ovino del término municipal de Inca y cuya existencia fué publicada en este periódico oficial con fecha 27 de Septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma 30 de Octubre de 1920.

El Gobernador,
Agustín Díez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de Octubre de 1920.

CONCLUSIÓN (1)

Disposición sexta. Se entenderá por capital:

A) Tratándose de Sociedades con capital determinado, la suma de las aportaciones de los socios y las reservas efectivas.

A este efecto, las aportaciones de los accionistas se estimarán:

- a) Respecto de los Bancos y Sociedades de crédito, en una cantidad igual al valor nominal de las acciones en circulación.
- b) Tratándose de las demás Sociedades, en una cantidad igual al valor nominal de las acciones, deducida en su caso, la suma por que su tenedor fuere responsable para con la Sociedad por razón del título.

La Administración queda facultada para prescindir de la estimación de las reservas tácitas, cuando éstas no exceden de 20 por 100 de la suma de las aportaciones y reservas expresas.

B) Tratándose de Sociedades que no tengan capital determinado, la diferencia entre el importe del activo y el de las obligaciones de la Compañía para con tercero, deducido, en su caso, de

dicha diferencia el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias.

C) Tratándose de explotaciones de las Corporaciones administrativas, la suma del capital fijo y circulante invertido en la empresa, abstracción hecha de la forma, en que se realizara su aportación. En consecuencia, se in-

cluirán en el cómputo los capitales obtenidos mediante la emisión de obligaciones, aun en el caso de que éstas estuvieran nominalmente asignadas a la explotación misma.

Disposición séptima. La imposición de los beneficios netos se ajustará a los tipos de la siguiente escala:

NUMERO	SI EL BENEFICIO REPRESENTA POR 100 DEL CAPITAL		TIPO DE GRAVAMEN por 100 del beneficio
	Más de	Sin exceder de	
1	0	5	6
2	5	5,5	7
3	5,5	6	7,8
4	6	6,5	8,6
5	6,5	7	9,3
6	7	7,5	10
7	7,5	8	10,6
8	8	9	11,1
9	9	10	12
10	10	11	12,6
11	11	12	13
12	12	13	13,5
13	13	14	13,8
14	14	15	14
15			

Si los beneficios excediesen del 15 por 100 del capital, se gravarán en la siguiente forma:

- a) Una suma igual al referido 15 por 100 al tipo del número 14, y
- b) El resto del beneficio a razón del. 15

La suma de entrambos productos parciales constituirá la cuota correspondiente.

Sin embargo de lo prescrito anteriormente en esta Disposición, los Bancos de emisión tributarán al 16,50 por 100.

Disposición octava. No obstante lo preceptuado en las disposiciones quinta y séptima, la cuota de esta Tarifa no podrá ser inferior al 3 por 1.000 del capital de la Empresa.

Estarán exentas de la imposición mínima establecida en el párrafo anterior:

- a) Las Empresas comprendidas en los números I, V y VI de la Disposición primera de esta Tarifa.
- b) Las Empresas que gozaren de subvención en capital o de garantía de interés, otorgadas por el Estado español, en cuanto a los negocios por razón de los cuales les fueron concedidos aquellos auxilios.
- c) Las sociedades cooperativas que, por precepto de su Estatuto, no repartan dividendos a sus cooperadores; y
- d) Las demás empresas, mientras no den comienzo a sus operaciones industriales o comerciales.

Siempre que una empresa realice simultáneamente negocios por los cuales, a tenor de lo establecido anteriormente, no proceda la exacción de la cuota mínima sobre el capital, y otro u otros no exentos, se limitará la contribución mínima a la parte de capital realmente empleada en estos últimos, la cual será determinada a este efecto, por el Jurado

de Utilidades. Sin embargo, no se exigirá la cuota mínima en estos casos si la parte de capital empleada en los negocios no exentos fuese inferior a un quinto del total de la empresa, y su cifra absoluta a 200.000 pesetas.

Tratándose de empresas de seguros, la cuota mínima de esta Tarifa consistirá en un gravamen sobre las primas de los seguros efectuados o que se efectúen en España, cuyos tipos de exacción serán los siguientes:

- a) 0.50 por 100 en los ramos de vida, accidentes marítimos y de transporte; y
- b) 2 por 100 en el ramo de incendios y en los demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios en las cosas o propiedades.

Disposición novena. Será objeto de gravamen en esta Tarifa:

- A) Tratándose de empresas españolas o de las extranjeras que tengan todos sus negocios en el Reino, el total de los beneficios, y, en su caso, del capital de la empresa; y
- B) Tratándose de empresas extranjeras que realicen negocios en el Reino y fuera de él, la parte relativa del beneficio, y, en su caso, del capital correspondiente a la cifra relativa asignada a los negocios de la empresa en el Reino. Esta cifra no podrá ser en ningún caso inferior a un decimo, y su de-

terminación compete al Jurado de Utilidades.

Disposición decima. Las cifras relativas a los negocios realizados en España por las empresas extranjeras permanecerán en vigor un trienio, salvo caso de revisión por iniciativa de la Administración o a la solicitud de la parte interesada. La revisión no procederá cuando la variación de la cifra correspondiente no exceda de 20 por 100.

Disposición undécima. No obstante lo establecido en la disposición novena, apartado B, la cuota mínima sobre el capital de los Bancos extranjeros establecidos en España se compondrá de la suma de las partidas siguientes:

- a) 1 por 1.000 de todo el capital de la empresa; y
- b) 2 por 1.000 de la parte de dicho capital correspondiente a los negocios en España, estimada en la forma prevista anteriormente.

Disposición duodécima. De la cuota por la Tarifa 3.ª se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, de la Industrial y de Comercio y de la que grava el producto bruto de la minería, devengadas de la empresa en el periodo de la imposición.

Si entre los ingresos de la empresa computados para la determinación del beneficio figurasen dividendos de otras sociedades sujetas a contribución en esta Tarifa y en el mismo ejercicio, se deducirá de la cuota una parte proporcional al 80 por 100 de aquellos dividendos.

Disposición decimotercera. La contribución por esta Tarifa se liquidará por el mismo periodo de tiempo del ejercicio económico de la empresa y atendiendo solamente a los resultados económicos obtenidos en dicho ejercicio.

Si la cuenta de beneficios se liquidare antes de terminar el ejercicio o, en su caso, al año, el periodo de imposición se entenderá fenecido en el mismo día a que se refieran la liquidación de las cuentas y el Balance correspondiente. Este precepto será siempre de aplicación en los siguientes casos:

- 1.º Cesión total o parcial del negocio que determina la obligación de contribuir. Si el cesionario estuviera con anterioridad a la fecha de la cesión sujeto a la obligación de contribuir por esta Tarifa, será extensiva al mismo la obligación de liquidación anticipada. Se entenderá por fecha de la cesión el día desde que el negocio comience a explotarse por cuenta y riesgo del cesionario;
- 2.º Fusión de la empresa sujeta a la obligación de contribuir;
- 3.º Cesación en el negocio que determine la referida obligación;
- 4.º En los casos que, a tenor del artículo 163 del Código de Comercio, proceda la formación del inventario prescrito en el último párrafo del citado artículo, y
- 5.º Disolución de la sociedad.

Tratándose de compañías mercantiles, se entenderá fenecido el periodo de imposición en la fecha a que se refieran el inventario y balance prescritos en el párrafo primero del artículo 230 del Código de Comercio.

Si el ejercicio económico de la empresa comprendiese un periodo de tiempo inferior a doce meses, se reducirá proporcionalmente el importe del capital a todos los efectos de la imposición en esta Tarifa, incluso la estimación del tipo de los beneficios respecto del capital.

Disposición decimocuarta. Las cuotas por esta Tarifa se devengan el último día del periodo de la imposición. A la misma fecha será referida la estimación del capital. Sin embargo, cuando una sociedad hubiere aumentado su capital durante el periodo de la imposición, podrá reclamar la reducción de la cifra a su estado medio durante el periodo.

Artículo 5.º La contribución establecida por esta ley se recaudará mediante retención directa o indirecta, o por exacción que se funde en la declaración jurada del contribuyente, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 6.º Se recaudará mediante retención directa hecha por el Estado:

1.º Sobre los intereses de la deuda del Estado.

2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones o indemnizaciones que se perciban del Estado.

3.º Sobre las rentas, alquileres, censos o foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera como retribución del Administrador bajo cualquier nombre o concepto, de las respectivas fincas o derechos, a menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

Artículo 7.º Se recaudará por medio de retención indirecta que en favor del Estado harán a sus acreedores respectivos las personas o entidades deudoras:

1.º Las cuotas correspondientes a los conceptos de los números 2.º y 3.º de la Tarifa 2.º Respecto de las primas de amortización, cuando ésta se haga por subasta o compra en Bolsa, el impuesto quedará a cargo de la persona o entidad deudora, que abonará su importe sobre la cantidad destinada a la amortización.

2.º Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias que tengan señalados a sus empleados las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones y particulares.

3.º Cuando la Administración así lo ordene, las cuotas correspondientes a los sueldos, asignaciones, retribuciones o gratificaciones que paguen a los actores dramáticos o líricos y otros artistas en general los empresarios respectivos.

Artículo 8.º La retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio o remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos.

Dichas entidades o personas, y respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones, los Ordenadores de pagos, serán desde esa fecha responsables en forma solidaria y comosegundos contribuyentes de la parte alícuota de dividendo, interés, beneficio o remuneración en concepto de contribución que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el Reglamento, procediéndose en otro caso por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por virtud de los actos realizados.

Artículo 9.º Los socios gestores, los Directores, Gerentes o Administradores legales de las Sociedades, y los fundadores, Directores, Presidentes o representantes de las Asociaciones, cuyos socios o asociados estén, como tales, obligados a contribuir por el Número 2.º de la Tarifa 2.ª, estarán obligados a remitir a la Administración de Contribuciones de la provincia donde esté domiciliada la entidad, o su representación en el Reino, si aquella lo estuviese en el extranjero, certificación de todo acuerdo que afecte a las participaciones en los beneficios sociales mencionados en los citados Número y Tarifa.

Las personas referidas en el párrafo anterior y, en su caso, los Presidentes de las Corporaciones administrativas y los representantes legales de las demás empresas sujetas a imposición por la Tarifa 3.ª, presentarán una declaración de los beneficios líquidos obtenidos por la entidad o explotación respectiva, copias autorizadas del balance y de la Memoria anuales y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud del dividendo y demás participaciones de los socios a asociados referidas en el Número 2.º de la Tarifa 2.ª estime necesario la Administración.

La presentación de los documentos referidos en los dos párrafos precedentes habrá de hacerse: a) dentro de los dos meses inmediatos siguientes a la fecha en que legalmente fueran aprobadas las cuentas, tratándose de documentos relativos a la liquidación por la Tarifa 2.ª, y b) dentro de los veinte días inmediatos siguientes a la fecha en que sea aprobado legalmente el balance definitivo; pero siempre dentro de los cinco meses, contados desde el día en

que se devengue la cuota, tratándose de documentos relativos a la liquidación por la Tarifa 3.ª. Sin embargo, la Administración podrá en casos excepcionales prorrogar este plazo hasta por tres meses. La empresa en este caso quedará obligada al pago de los correspondientes intereses de demora.

Artículo 10. La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario para comprobar con mayores datos la exactitud de la declaración de utilidades que presenten las sociedades, corporaciones, asociaciones y empresas a tomar nota, por medio de sus agentes, del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deban liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos; a que se les facilite copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y a examinar la cuenta respectiva para juzgar la procedencia del acuerdo.

Las sociedades anónimas a que se refiere el párrafo 2.º de la Disposición cuarta de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º que se dediquen a los ramos de fabricación comprendidos en la Tarifa 3.ª de la Contribución industrial y de comercio, presentarán anualmente en la Administración, al solo efecto de la estadística administrativa, al mismo tiempo que los documentos ordenados en el artículo anterior, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas sociedades en el ejercicio de su industria, a tenor de las disposiciones reglamentarias de la Contribución industrial y de comercio. Estas relaciones podrán ser comprobadas por la Administración.

Artículo 11. Las sociedades o asociaciones extranjeras que realicen negocios en el Reino en alguna de las formas previstas en la Disposición segunda de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º deberán presentar a la Administración de Contribuciones de la provincia en que tuvieren su principal agencia o representación, declaraciones autorizadas de la suma total de giro realizada en España y en los demás países a que la sociedad o asociación se extienda en el bienio inmediato anterior o en el tiempo de existencia de la sucursal o establecimiento de la entidad en el Reino, si aquél fuera menor de dos años.

Artículo 12. Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento de dividendo, interés, prima, beneficio o utilidad que conforme a las tarifas de esta Contribución le corresponda a los vencimientos respectivos, con todos los derechos que contra la entidad o persona deudoras reconoce el derecho común civil y mercantil, y además con la preferencia para el cobro que corresponda al Tesoro según las leyes.

Donde haya hipoteca, ésta garantizará el derecho de la Hacienda en la extensión, tiempo y forma que el contrato inscrito garantice el del prestamista, sin que valga pacto en contrario y con los beneficios de la hipoteca legal por una anualidad que para los impuestos que gravan a los inmuebles concede el artículo 218 de la ley Hipotecaria.

Los Notarios lo advertirán así a las partes contratantes al final de las escrituras que tengan por objeto obligaciones de esta especie.

Artículo 13. El ejercicio de las acciones que haya de entablar la Hacienda ante los Tribunales corresponde a los Abogados del Estado.

Artículo 14. También corresponde a los Abogados del Estado la gestión de esta contribución, en cuanto las utilidades imponibles se deriven de actos o contratos consignados en escrituras o otros documentos sujetos al impuesto de derechos reales.

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones tomarán razón, en libros dispuestos para este objeto, de todos los datos que dichos documentos arrojen para conocer la cuantía y fecha en que sea exigible el impuesto.

Igual obligación tendrán los Registradores de la propiedad encargados de la liquidación de derechos reales,

El Reglamento determinará el premio de liquidación que abonará el Estado por este servicio.

Artículo 15. Los Escribanos actuarios, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al Abogado del Estado, en el plazo y forma que fijará el Reglamento, las sentencias de remate dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor o de documento a cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales, a fin de que dicha Abogacía tome los datos oportunos respecto a la cuantía y fecha en que sea exigible esta contribución para que se persiga el pago de ella dentro o fuera de los autos, según procediere.

Artículo 16. Las personas y entidades nacionales o extranjeras con representación o sucursal en España que descuenten o paguen por cuenta propia o ajena alguna utilidad de las referidas en los números 2.º y 3.º de la Tarifa 2.ª quedan obligadas, bajo las penas que determinará el Reglamento que se dicte:

1.º A retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribución conforme a las tarifas del artículo 4.º de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que se les señala como premio de recaudación.

2.º A facilitar en el mes siguiente al término de cada trimestre al Administrador de Contribuciones de la provincia una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre, y la contribución correspondiente a las mismas, y

3.º A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Artículo 17. También presentarán declaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribución, o en plazo más corto, cuando lo exija la Administración de Contribuciones respectiva, los socios gestores, los Directores o Gerentes de sociedades, compañías o empresas; los Presidentes o representantes de las asociaciones y los particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias que en el trimestre o plazo más corto a que la declaración se refiera, hayan pagado a los empleados ocupados en sus oficinas, casas o empresas de todo género, sirviendo de base de liquidación la última presentada, cuando no se haya dado a la Administración la del último trimestre. Análogas declaraciones deberán producir, cuando la Administración así lo ordene, los empresarios de espectáculos públicos respecto de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias que tengan asignados a los artistas que empleen.

Tendrán derecho también aquéllos al abono de un 1 por 100 de premio de recaudación, y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Artículo 18. Las entidades referidas en el Número 6.º de la Tarifa 1.ª del artículo 4.º están obligadas a remitir a las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las mismas.

También será obligatorio para las expresadas entidades dar noticia inmediata, en forma de certificado, a las mismas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes o cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Serán justificante inexcusable de las cuentas de aquellas entidades, en la parte referente a haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, las cartas de pago de los ingresos verificados por esta Contribución.

Artículo 19. Los artistas del apartado C del Número 2.º de la Tarifa 1.ª del artículo 4.º constituirán, por el solo hecho de ejercer la profesión, un gremio de carácter obligatorio. Quedarán agrupados asimismo, en otra agrupación, los toreros, y en una tercera los demás artistas a que se refiere el apartado D. del mismo Número y Tarifa.

Anualmente, en los plazos que la administración señale, cada una de las referidas agrupaciones designará de su seno tres representantes y seis suplentes, la mitad de estos últimos con residencia en Madrid, los cuales, juntamente con los funcionarios públicos que la Administración designe, constituirán una Junta por cada agrupación.

Las Juntas estimarán, con arreglo a conciencia, las utilidades medias de cada uno de los individuos de la profesión correspondiente, tomando por base, siempre que sea posible los ingresos profesionales efectivos del último año artístico.

Si las agrupaciones referidas o alguna de ellas dejaren de nombrar sus representantes o éstos no asistieren a la Junta, los demás individuos de ésta harán las estimaciones prescritas.

Las cuotas se liquidarán al 5 por 100 de las utilidades estimadas, y se cobrarán en los términos que las disposiciones reglamentarias determinen.

Las Juntas serán competentes para la estimación de las utilidades de los artistas extranjeros que actúen en España.

Las Juntas podrán requerir, así de los artistas como de los empresarios la presentación de declaraciones juradas de utilidades, y estarán facultadas para inspeccionar las nóminas correspondientes.

Artículo 20. Los contribuyentes del epígrafe E. del Número 2.º de la Tarifa 1.ª del artículo 4.º deberán llevar con las formalidades reglamentarias un libro registro de todos sus ingresos profesionales, y presentarán anualmente a la Administración declaración jurada de la suma de aquellos.

En dicho libro-registro los Notarios sólo consignarán el número de orden con que figure en el protocolo cada documento y sus honorarios, sin que en ningún caso pueda verificarse investigación del protocolo.

Artículo 21. Los Registradores de la Propiedad darán declaraciones de los honorarios devengados en cada trimestre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda a falta de tal declaración trimestral, liquiden provisionalmente la contribución por la última presentada.

Artículo 22. Los encargados de los Registros mercantiles remitirán mensualmente a la Administración de Contribuciones de la respectiva provincia una relación de las sociedades cuyo establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

Lo mismo harán los Gobernadores civiles, en lo que respecta a las inscripciones que se efectúen en cumplimiento de la ley de Asociaciones, y cualquiera que sea el fin para que se constituyan las Sociedades.

Igual servicio estarán obligados a prestar los Notarios, en cuanto a las escrituras y demás documentos que autoricen, constituyendo, modificando o extinguiendo Sociedades mercantiles, civiles o de cualquier otra clase, que principal o secundariamente se propongan obtener algún lucro para ellas o para sus asociados.

Artículo 23. En los casos de incumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado b del artículo 9.º, y en los de resistencia, excusa o negativa al requerimiento legítimo hecho por los funcionarios de la Administración encargados de practicar las comprobaciones a que hace referencia el artículo 10, la estimación de las bases impositivas competirá al Jurado de Utilidades, que reservará en tales casos los fundamentos de sus acuerdos. En la práctica de estas estimaciones habrá de tenerse en cuenta que la negligencia o mala fe de los contribuyentes no deben perjudicar los intereses del Tesoro.

En todos los demás casos, y sin per-

juicio de la penalidad que corresponda imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deban facilitarse a la Administración, la resistencia del particular o persona colectiva a presentarlas, después de ser requeridos para ello, autorizará a la misma Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Artículo 24. El Jurado de Utilidades se constituirá en el Ministerio de Hacienda, y estará formado por los Directores generales de Contribuciones y del Timbre del Estado, dos banqueros, Gerentes o Directores de Bancos que posean la nacionalidad española, designados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y dos funcionarios del Ministerio de Hacienda, designados por el Ministro.

El nombramiento de los representantes de la Banca se hará constar en Real decreto, y los designados ejercerán su cargo durante un trienio.

En la primera sesión que celebre cada año, el Jurado elegirá de su propio seno Presidente, Vicepresidente y Secretario.

El Jurado podrá requerir siempre que lo estime conveniente, para mejor información, el concurso de los representantes del ramo especial de la industria o del comercio que ejerza la empresa interesada. Dichos representantes serán designados por la Cámara o las Cámaras oficiales que el mismo Jurado determine. Siempre que las personas designadas residieran habitualmente fuera de Madrid, les serán abonados los gastos de locomoción y las dietas que las disposiciones vigentes del Ministerio de Hacienda asignen a los Jefes de Administración.

Podrá asimismo el Jurado, en cualquier momento de la tramitación de los asuntos, oír a los Administradores legales de las empresas interesadas, o a sus mandatarios legales.

Practicada la información necesaria en cada caso, el Jurado resolverá en conciencia y por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el Presidente. Para tomar acuerdos se requiere la presencia de la mayoría de los Vocales.

La competencia del Jurado, definida en el apartado e de la regla primera del Número 2.º de la Tarifa 2.ª del artículo 4.º y en las disposiciones segunda, quinta, octava y novena de la Tarifa 3.ª del mismo artículo, y en el párrafo primero del artículo 23, no podrá ser modificada sino por una ley.

El Jurado de Utilidades dispondrá, para la práctica de las estimaciones y comprobaciones, y para los trabajos de oficina, del personal de Ingenieros, profesores mercantiles y funcionarios administrativos que el Ministro de Hacienda designe.

Las resoluciones del Jurado necesitan, para ser ejecutivas, la aprobación del Ministro de Hacienda. Si éste disintiese de la resolución de Jurado, someterá el asunto, en el plazo máximo de un mes, al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva.

Los acuerdos del Consejo de Ministros y los del Jurado de Utilidades en las materias de su competencia propia, no son impugnables en la vía contenciosa.

El quebrantamiento de los trámites que como sustanciales fije la Ley o el Reglamento, dará lugar a la nulidad de lo actuado en los casos y formas previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo 25. La defraudación de esta contribución será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, cuando éstas fuesen susceptibles de estimación, y de 500 a 5 000 pesetas en otro caso.

Siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, la omisión de las declaraciones obligatorias y su inexactitud, cuando no se siga defraudación, serán castigadas con una multa del tanto al duplo de las cuotas correspondientes, o de la parte de ellas oculta por la inexactitud.

Se castigará con multa de 100 a 500 pesetas:

1.º La infracción de los preceptos del párrafo segundo del artículo 10;

2.º El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 22, si no se siguiera defraudación. Si esta llegara a realizarse, el funcionario responsable de aquel incumplimiento quedará obligado solidariamente con el defraudador al pago del impuesto;

3.º La resistencia, excusa o negativa a que se refiere el párrafo primero del artículo 23.

Las demás infracciones reglamentarias se castigarán con multas de 5 a 500 pesetas.

Artículo 26. Las cuotas de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria prescriben a los cinco años, contados desde la fecha en que con arreglo a los preceptos legales se devenga la cuota.

Durante este plazo la Administración tendrá para la revisión de cuotas las mismas facultades que las disposiciones vigentes le otorgan en cuanto a las demás contribuciones directas del Estado, pero el acuerdo de revisión se adoptará siempre de Real orden.

Artículo 27. Las cuotas de la Contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Artículo 28. Las cifras relativas a los negocios de las empresas extranjeras en el Reino a que se refieren las disposiciones novena, décima y undécima de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º, se aplicarán para determinar la cuantía de los capitales de las respectivas empresas sujetas en el Reino al impuesto equivalente al de timbre de negociación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

1.ª Las disposiciones de esta ley relativas a las tarifas 1.ª y 2.ª se considerarán en vigor desde el día 1.º de Abril de 1920, y a los efectos de su aplicación, las utilidades gravadas en dichas tarifas se entenderán devengadas por días. El gravamen de las que a tenor de este precepto se hubieran obtenido antes de aquella fecha, se registrará por las disposiciones anteriores a la ley de 29 de Abril de 1920. Tratándose de préstamos y de obligaciones que estuviesen en vigor o en circulación en la fecha referida en el párrafo anterior y en que aparezca pactada la obligación para el deudor de satisfacer las contribuciones e impuestos que gravan los intereses, seguirá a cargo de aquel el gravamen de la Tarifa 2.ª correspondiente a los tipos vigentes en 31 de Marzo de 1920, siendo de cuenta del acreedor el exceso de gravamen establecido por la presente ley, sin que obsten en contrario los pactos o estipulaciones.

2.ª Los preceptos de esta ley relativos a la Tarifa 3.ª serán aplicables a las liquidaciones de las cuotas correspondientes a los periodos de imposición que no estuviesen fenecidos el día 1.º de Abril del presente año.

El gravamen de las utilidades correspondientes a periodos de imposición que a tenor de los preceptos de esta ley deban considerarse terminados antes de la referida fecha se registrará por las respectivas disposiciones anteriores a la ley de 29 de Abril de 1920.

Las cuotas sobre el capital devengadas el día 1.º de Enero de 1920 serán imputables al pago de las cuotas que se liquiden con arreglo a los preceptos de esta ley por el periodo de imposición en que aquella fecha estuviese comprendida.

3.ª Las compañías colectivas o comanditarias que se transformen en anónimas antes de que transcurran seis meses desde la vigencia de la ley de 29 de Abril de 1920, satisfarán solamente la mitad de la cuota de los impuestos de Derechos reales y de Timbre por el concepto de transformación de sociedad, sin perjuicio del que corresponda por el aumento de capital en su caso.

4.ª El Ministro de Hacienda queda autorizado para organizar la adminis-

tración y cobranza de esta Contribución, creando al efecto los organismos necesarios, reformando o ampliando los actuales.

Si fuese necesario, podrá prorrogar por un año la aplicación total o parcial de los preceptos de esta ley en cuanto a las empresas comprendidas en el número VI de la Disposición primera de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º

5.ª El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Madrid, 19 de Octubre de 1920.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

(Gaceta 24 de Octubre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2545

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BALEARES

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas entre la oficina del Ramo de Sóller y la estación del ferrocarril de dicho punto bajo el tipo máximo de novecientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de Palma de Mallorca y Sóller con arreglo a lo prevenido en el Capítulo I Título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos con las modificaciones establecidas por el Real Decreto de 21 de marzo de 1.907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello undécimo que se presenten en las mencionadas oficinas de Palma y Sóller previo cumplimiento de lo que se dispone en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1908 hasta el día 25 de noviembre inclusive a las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Palma de Mallorca el día 30 del mismo mes a las once horas.

Modelo de proposición

Don F..... de T..... natural de..... vecino de..... se obliga a desempeñar la conducción del correo diario de ida y vuelta entre la oficina del Ramo de Sóller y la estación del ferrocarril de dicho punto, cuantas veces sea necesaria por el precio de..... (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado la carta de pago acreditativa de haber depositado en..... la fianza de ciento ochenta pesetas.

Palma de Mallorca, 29 de Octubre de 1920.—El Administrador principal, Francisco Pons.

Núm. 2530

ALCALDIA DE ESPORLAS

Fijadas definitivamente las cuentas municipales respectivas a este pueblo y ejercicio económico de 1919-20 con los documentos que las justifican previa censura del Sr. Regidor Síndico, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones y observaciones que estime conveniente, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Esporlas 28 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Antonio Arbona.

Núm. 2520

ALCALDIA DE CIUDADELA

FOMENTO.—Habiendo acordado a esta Alcaldía, Don José Sintes Molí Administrador de la Fabrica de Electricidad «La Eléctrica Ciudadela» en solicitud de permiso para instalar un motor de 63 H. P. en el mismo local donde se halla enclavada la fabrica, deslinde al su-

4
ministro de fluido para el Alumbrado y fuerza motriz, se anuncia al público que el expediente de referencia permanecerá expuesto al público, á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Ciudadela 27 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Diego de Salort.

Núm. 2521

FOMENTO.—Habiendo acudido á esta Alcaldía los Sres. «Guitard Hermanos» de esta vecindad, en solicitud de permiso para instalar un motor eléctrico de dos H. P. en el local de reciente construcción de la Calle del Rey de esta ciudad, para destinarlo á la Industria de la fabricación de calzado, se anuncia al público que el expediente de referencia permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Ciudadela 27 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Diego de Salort.

Núm. 2527

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Acordado por este Ayuntamiento en sesión del día 25 del actual, adjudicar en pública licitación por medio de pliegos cerrados, las obras de construcción de una nave destinada a matanza de aves y lavadero de mondongos en el matadero municipal con sujeción al plano que, con los otros documentos relativos a la subasta, obran en la Secretaría de este Ayuntamiento; cuya subasta, tendrá lugar el día 15 de Noviembre próximo en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, a la hora de las 5 y media de la tarde, ante la Corporación municipal, reunida en sesión.

Servirá de tipo para la subasta, la cantidad de 2200 pesetas, debiendo los licitadores sujetarse a las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá proposición alguna que exceda de la cantidad señalada como tipo.

2.ª Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación, acompañadas del resguardo de depósito provisional, constituido en la Depositaria municipal por valor de 110 pesetas, equivalente al 5 por 100 de la cantidad señalada como tipo de subasta.

3.ª El rematante ampliará dentro los diez días inmediatos siguientes al de la adjudicación provisional, en concepto de definitivo, el depósito constituido, hasta completar el 10 por 100 de la cantidad en que haya sido adjudicado el remate.

4.ª Las obras deberán quedar terminadas a los dos meses de haberse principiado.

5.ª El plazo de garantía será de tres meses, contados desde el día de la recepción provisional de las obras. Durante cuyo plazo, deberá el contratista, corregir las faltas que en ellas se observaren.

Lo que se hace público, para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Andraitx 27 de Octubre de 1920.—El Alcalde accidental, Pedro José Jofre.—P. A. del A.—El Secretario, Jaime Porcel.

Modelo de proposición

en papel de clase 11.ª (una peseta)

D.....domiciliado en esta población, calle de..... n.º..... provisto de cédula personal de clase..... expedida en..... el día..... de..... de..... enterado del pliego de condiciones para llevar a efecto las obras de construcción de una nave en el matadero municipal de esta villa, destinada a matanza de aves y lavadero de mondongos, me comprometo a llevar a efecto dichas obras por la cantidad de..... pesetas; (en letras) y sujetarme en un todo a lo estatuido en dicho pliego.

Fecha en letras.—Firma entera del proponente.

Núm. 2518

ALCALDIA DE MARATXI

La cobranza voluntaria del primer, segundo y tercer trimestre del Repartimiento general en sus dos partes Personal para o cubrir el cupo de consumos y Personal y Real para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año económico de 1920 a 1921, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa los días 6, 7 y 9 del proximo mes de Noviembre.

Lo que hace público para conocimiento de los hacendados forasteros que posean fincas en este término municipal sujetas a dicho impuesto, siendo las horas de cobranza de ocho a doce de la mañana.

Marratxi 30 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Jaime Bertad.

Núm. 2522

ALCALDIA DE PETRA

En el corral común de esta villa se halla detenido un burro de los llamados vulgarmente «algerinos» de color gris, de unos cinco palmos de alto y unos seis años de edad.

Lo que se anuncia al público para que durante ocho días pueda recogerlo quien acredite ser su dueño previo pago de los gastos ocasionados y que se ocasionen; transcurrido el plazo mencionado será vendido en pública subasta.

Petra 30 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Carlos Horrach.

Núm. 2540

D. Juan Francisco Marin Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Por el presente edicto y cumpliendo proveido del día veinte y nueve de Septiembre último recaído en los autos sobre declaración de herederos ab-intestato de Rafael Morro Solivellas, instados por su hermano Juan Morro Solivellas a su favor y al de Bernardo y Pedro Francisco Morro Solivellas y de sus sobrinos en su representación de la otra difunta hermana Catalina Morro Solivellas, Francisco, Pedro, Juan, Jaime, Apolonia, Catalina, Margarita y Antonia Mateu Morro; se anuncia la muerte intestada de dicho Rafael Morro Solivellas, ocurrida en la villa de Selva de este partido judicial, el día seis de Enero del año en curso; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente.

Dado en Inca a veinte y siete Octubre de mil novecientos veinte.—Juan Marin.—Ante mí, Por Serra.—Mateu Sastre, oficial.

Núm. 2539

Por el presente se hace saber que en los autos juicio declarativo ordinario de menor cuantía, sigue ante este Juzgado y actuación del que refrenda, el procurador D. Arnaldo Mir en nombre de D.ª Antonia-Maria de la Concepción Reus Esterlich contra D. Martin Moll Barceló, en proveido del día siete del actual, se acordó conferir traslado con emplazamiento al demandado D. Martin Moll Barceló para que comparezca y conteste la indicada demanda en el término improrrogable de nueve días; previniéndole que si deja de verificarlo dentro dicho plazo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; cuyo emplazamiento se verifica por medio del presente edicto por ser desconocido el actual paradero del susodicho demandado.

Dado en Inca a veinte y ocho Octubre de mil novecientos veinte.—Juan Marin.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 2538

D. José Aragonés y Champin, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se hace saber: Que por ante este Juzgado se insruye sumario sobre sustracción de caizado contra Rafael Juan Tomás, en el cual queda acordado se cite a Sebastiana Riera Cerdá, como se verifica por el

presente, para que dentro de los diez primeros días siguientes a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca ante este Juzgado con objeto de ser oída, y con apercibimiento de que si no lo verifica ni alega justa causa que se lo impida se procederá a su deserción.

Dado en Manacor a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.—José Aragonés.—Ante mí, P. H. del Secretario.—Miguel Mut.

Núm. 2517

CEDULAS DE CITACION

El Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Catedral en el sumario que se instruye sobre fallecimiento de una muger de unos sesenta años de edad, al parecer, ocurrido el día 14 de los corrientes en el mesón llamado C'as Mochet, ha dispuesto la citación de la familia, parientes o conocidos de dicha muger para que dentro del plazo de cinco días comparezcan a este Juzgado al objeto de declarar en dicho sumario sobre identificación de dicha muger.

Y a fin de que tenga lugar la citación acordada expido la presente en virtud de lo mandado en el expresado sumario, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma veinte y seis de Octubre de mil novecientos veinte.—El Secretario, Sebastián Gazá.

Núm. 2541

En virtud de lo mandado en providencia de hoy dictada a solicitud del procurador D. Miguel Alejandro en representación de la Sociedad «United Shoe Machinery Company» de Francia en la pieza de pruebas de su parte formada de los autos juicio declarativo de mayor cuantía que dicha Sociedad sigue contra los Sres. Gornés Hijos y Compañía, Sociedad en comandita, de Ciudadela, sobre rescisión de contratos y otros extremos, por medio de la presente cito a D. Marín y D. Gabriel Gornés Aloy, Gerentes con otros, de la Sociedad demandada, para que el día nueve de Noviembre próximo y hora de las diez comparezcan ante el Juzgado de primera instancia de este partido al objeto de absolver, bajo juramento indelible, las posiciones formaladas por la Sociedad demandante, que fueron declaradas pertinentes: cuyos dichos Don Martin y Don Gabriel Gornés Aloy, si bien se dice conuanan teniendo su vecindad y domicilio en Ciudadela, se ignora donde se encuentran actualmente: previniendo a éstos que su comparecencia es obligatoria bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Mahón veinte y cinco Octubre de mil novecientos veinte.—El Secretario judicial interino, Juan Ripoll.

Núm. 2536

Don Bartolomé Mir y Calafell, Arrendatario de la recaudación de Contribuciones e Impuestos de la Provincia de Baleares.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las cuotas de Contribución Territorial, edificios y Solares, Industrial y de Carruajes de Lujo, e Impuesto de Casinos o Circuitos de recreo, correspondientes al tercer trimestre del actual año 1920-21 tendrá lugar en los pueblos de esta provincia, durante los días laborables que transcurran del uno al 25 del entrante mes de Noviembre verificándose el cobro en cada distrito municipal por las recaudadores auxiliares debidamente nombrados, y de conformidad con lo que dispone el artículo 35 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

DISTRITO MUNICIPAL

Partido de Palma.—Palma del 1 al 25.—Algaida del 1 al 4.—Andraitx del 3 al 7.—Bañalbufar días 12 y 13.—Bullón días 1 y 2.—Calvia días 10 y 11.—Deyá días 3 y 4.—Esporlas del 14 al 16.—Estreñens días 10 y 11.—Formentor días 5 y 6.—Lluchmayor del 7 al 12.—Marratxi del 5 al 8.—Puigpuñent días 1 y 2.—Santa Eugenia días 6 y 6.—

Santa Maria del 2 al 4.—Sóller del 7 al 11.—Valldemosa días 1 y 2.

Partido de Inca.—Aloró del 8 al 11.—Alicudia del 2 al 4.—Binisalem del 8 al 11.—Buger días 1 y 2.—Campanet del 6 al 8.—Cositx días 1 y 2.—Escorca el día 14.—Inca del 3 al 7.—Lloseta días 12 y 13.—Llubi del 13 al 16.—María del 2 al 4.—Muro del 3 al 5.—Pollença del 6 al 9.—La Puebla del 5 al 8.—Sansellas del 18 al 21.—Santa Margarita del 8 al 11.—Selva del 17 al 21.—Sineu del 7 al 10.

Partido de Manacor.—Artá del 3 al 6.—Campos del 2 al 4.—Capdepera del 7 al 9.—Felanitx del 6 al 11.—Manacor del 21 al 25.—Montuiri del 11 y 12.—Petra del 8 al 10.—Porreras del 19 al 23.—San Juan del 3 al 5.—Santanyá del 18 al 21.—San Lorenzo días 6 y 7.—Son Servera días 4 y 5.—Villafranca día 9.

Partido Menorca.—Alayor del 18 al 21.—Ciudadela del 3 al 7.—Ferrerías días 1 y 2.—Mahon del 1 al 5.—Mercadal del 14 al 17.—San Luis el día 10.—Villa-Carlos días 6 y 7.

Partido de Ibiza.—Formentera del 5 al 8.—Ibiza del 1 al 4.—San Antonio Abad del 9 al 12.—San José del 13 al 16.—San Juan Bautista del 17 al 20.—Santa Eulalia del 21 al 24.

Igualmente se hace saber para conocimiento de los señores contribuyentes de esta Capital, que durante los días laborables que transcurran del uno al 20 y horas de 8 a 12, se verificará el cobro a domicilio por los cobradores auxiliares al efecto nombrados; durante los expresados días de cobro a domicilio, y de 12 a 14, podrán también verificar el pago de sus cuotas en las oficinas de la recaudación, establecidas en la calle de Teatro Balear 19.

Los señores contribuyentes de las Afueras de la Capital, podrán verificar el pago de sus cuotas durante los indicados días desde las 8 a las 14, en la expresada oficina recaudatoria.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Palma 27 de Octubre de 1920.—El Arrendatario, Bartolomé Mir.

Núm. 2534

RECAUDACION DE IMPUESTOS MUNICIPALES

D. Jaime Ignacio Saion Vilalonga, Recaudador de Impuestos del Excmo Ayuntamiento de esta Capital.

Hago saber: Que desde el día 1.º al 30 de Noviembre próximo quedará abierta la Recaudación de impuestos municipales cuyas oficinas están establecidas calle del Teatro Balear 19, durante las horas hábiles de 9 a 13; sobre Carruajes de Lujo, Autos, Casinos, agua a presión y el arbitrio vigilancia de establecimientos públicos, correspondientes al tercer trimestre de 1920-21.

La Recaudación tendrá lugar a domicilio hasta el 25 del expresado mes por los recaudadores auxiliares debidamente nombrados y del 26 al 30 podrán los Sres. Contribuyentes efectuar el pago en la Oficina Recaudatoria de 9 a 13. Expirado dicho plazo se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

Palma 26 de Octubre 1920.—El Recaudador, Jaime Ignacio Saion.

Núm. 2544

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 9 de Noviembre próximo y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de 108 préstamos vencidos en el mes de Octubre de 1919.

Hasta el día 8 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.

Palma 29 de Octubre de 1920.—El Vocal de turno: José Esteva.

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRAFICA